

La nueva tramitación del recurso de hecho y su incidencia en la administración de Justicia Marítima

The new processing of the appeal of fact and its impact on the administration of
Maritime Justice

Rosemary Gálvez Jaén

Órgano Judicial. Tribunal de Apelaciones Marítimas. Panamá

rosemary.galvez@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0000-7251-923X>

Recibido: 7/10/2024

Aprobado: 21/11/2024

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.6731>

Resumen

Este artículo propone el análisis de la nueva tramitación del recurso de hecho que nos ofrece el Código Procesal Civil, y cómo esto incide en la administración de Justicia Marítima. Los textos legales contrastados fueron el Código Judicial y el Código Procesal Civil de la República de Panamá; las técnicas centrales de esta investigación fueron el análisis comparativo y la exégesis. Esta investigación proporciona una herramienta para el análisis de las disposiciones que regulan el recurso de hecho, necesaria para la formación o capacitación de los apoderados judiciales de partes o terceros agraviados que desean interponer un recurso de hecho, e inclusive funcionarios judiciales, permitiéndoles conocer los cambios en la tramitación del recurso de hecho, así como aquellos aspectos que continuarán con fundamento en el Código Procesal Civil.

Con las nuevas disposiciones relativas al recurso de hecho, y que serán también aplicadas en la esfera marítima, se espera una tramitación más ágil e inmediata; que así el usuario pueda recibir una respuesta en tiempo oportuno; que pueda contribuir a la eficiencia de la Justicia Marítima.

Palabras clave: Recurso, Tribunales Marítimos, procedimiento legal, código, resoluciones.

Abstract

This article proposes the analysis of the new processing of the de facto appeal offered by the Civil Procedure Code, and how this affects the administration of maritime justice. The contrasted legal texts were the Judicial Code and the Civil Procedure Code of the Republic of Panama; the central techniques of this research were comparative analysis and exegesis.

This research provides a tool for the analysis of the provisions that regulate the de facto appeal, necessary for the training or training of judicial representatives of aggrieved parties or third parties who wish to file a de facto appeal, and even judicial officials, allowing them to know the changes in the processing of the de facto appeal, as well as those aspects that will continue based on the Civil Procedure Code.

With the new provisions relating to de facto appeals, which will also be applied in the maritime sphere, a more agile and immediate processing is expected; so that the user can receive a response in a timely manner; that can contribute to the efficiency of Maritime Justice.

Keywords: Appeal, Maritime Courts, legal procedure, code, resolutions.

Introducción

El Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá mantiene la especialidad en la materia marítima al nivel de segunda instancia; aplica las leyes relacionadas con actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

También tiene competencia privativa en acciones derivadas de los mencionados actos, ocurridos fuera del ámbito territorial panameño.

El Tribunal de Apelaciones Marítimas se ocupa de aligerar la demora en los medios de impugnación interpuestos contra las sentencias u otras resoluciones judiciales de primera instancia.

Cabe indicar que, las resoluciones judiciales en la Jurisdicción Marítima de la República de Panamá solo podrán ser impugnadas por los medios y en los casos previstos en el Texto Único de la Ley 8 de 1982.

Y entre los medios de impugnación encontramos el recurso de hecho en el caso de que no se conceda el recurso de apelación en los supuestos previstos en el Texto Único de la Ley 8 de 1982.

También se interpondrá el recurso de hecho cuando se conceda una apelación en un efecto distinto al que corresponda.

Vale indicar que, el Texto Único de la Ley 8 de 1982, nos remite a las disposiciones del Código Judicial para la tramitación de dicho recurso.

Ahora bien, con la Ley 402 de 2023 se deroga el Libro Segundo del Código Judicial, adoptado por la Ley 29 de 1984, así como toda ley o artículo reformativo de las disposiciones de dicho libro.

Por ende, la República de Panamá adopta el Código Procesal Civil que comenzará a regir en todo el territorio nacional, a los dos años de su promulgación, el 11 de octubre de 2025.

Para efectos de esta investigación, se analizará la nueva tramitación del recurso de hecho que nos ofrece el Código Procesal Civil, y su incidencia en la administración de Justicia Marítima.

Este análisis será importante, ya que nos permitirá la comprensión de los cambios en la tramitación del recurso de hecho, así como aquellos aspectos que continuarán en el Código Procesal Civil.

Metodología

En la elaboración de esta investigación se ha utilizado un enfoque cuantitativo, que se centra fundamentalmente en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación.

Igualmente, se consideró una metodología empírico-analítica. Teniendo como objetivo general el examen de la actual y nueva tramitación del recurso de hecho, y su incidencia en la administración de Justicia Marítima de la República de Panamá, para lo cual se postulan leyes y criterios.

Cabe indicar que, se trata de una investigación no experimental, debido a que observaremos el contexto en el que se desarrolla la tramitación del recurso de hecho ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá, y la analizaremos para obtener información.

Incluye un estudio longitudinal del período 2021 al 2023, en cuanto a la interposición de recursos de hecho ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y el tiempo en que se dirimen. Según profundidad u objetivo, es correlacionar porque se conocerá la relación o grado de asociación que exista entre dos o más de los conceptos.

Los instrumentos que se utilizaron para recolectar la información fueron el análisis de las leyes de la República de Panamá, así como de los datos obtenidos de los libros de entrada y salida de expedientes del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En ese sentido, se muestra un análisis jurídico dogmático documental de las leyes de la República de Panamá, referentes a la tramitación del recurso de hecho, y su aplicación por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas en los casos registrados en el periodo 2021-2023. Para luego, triangular la información obtenida.

Se realizará una triangulación de la información entre el análisis del nuevo Código Procesal Civil y las disposiciones que están vigentes en el Código Judicial, sobre el recurso de hecho, recopilada en el análisis documental, y la aplicación de esta última normativa en

los casos registrados en el período del 2021 al 2023, por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Se realizó una comparación de los factores considerados para la tramitación del recurso de hecho; se indica el tiempo que conlleva la tramitación de este tipo de recurso, justipreciando los años 2021 a 2023; por último, se resalta el compromiso del Tribunal de Apelaciones Marítimas en querer brindar un servicio de justicia ágil, y en sintonía con las normas aplicables.

Generalidades del recurso de hecho y su regulación en el Código Judicial de la República de Panamá

El recurso de hecho es uno de los medios de impugnación permitidos por la ley panameña, y se interpone ante una autoridad de segunda instancia.

En la República de Panamá, cuando el recurso de hecho se interpone en un proceso que se sustancia en la jurisdicción civil, encuentra su fundamento legal en los artículos 1152 al 1161 del Código Judicial (Resolución 1, 2001).

El recurso de hecho en la Jurisdicción Marítima de la República de Panamá

Con el Texto Único de la Ley 8 de 1982, se crearon los Tribunales Marítimos y se dictaron normas de procedimientos marítimo con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 1986 y 12 de 2009.

Para efectos de este estudio, el recurso de hecho procederá en la Jurisdicción Marítima en atención a lo regulado en el artículo 498 del Texto Único de la Ley 8 de 1982. Por lo que, es trascendental transcribirlo:

“Artículo 498. El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial” (Texto Único de la Ley 8 de 1982).

Al estimar el artículo 498 de la citada ley, que regula el medio de impugnación denominado recurso de hecho en la esfera marítima, se puede indicar que el mismo queda sujeto a las disposiciones que regulan esta figura en el Código Judicial.

Asimismo, se desprende que el Tribunal de Apelaciones Marítimas es la autoridad que conocerá todos los recursos de hecho que se interpongan en procesos que se sustancien en la Jurisdicción Marítima.

La tramitación del recurso de hecho ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas

De conformidad con los artículos 474 y 477 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, las resoluciones dictadas por los Tribunales Marítimos pueden ser impugnadas por la parte o el tercero agraviado, mediante los recursos y trámites previstos en esta ley, a fin de que sea enmendado el agravio que el recurrente considere haber sufrido. Tal cual hemos señalado en líneas anteriores, la ley de procedimiento marítimo establece entre los recursos, el recurso de hecho.

Ante este contexto, es sabido que el Tribunal de Apelaciones Marítimas recibe la actuación procedente del Registro Único de Entrada, con un número de negocio asignado, y luego se registra en la secretaría del Tribunal de Apelaciones Marítimas con su respectivo número de entrada.

Posteriormente, se reparte el expediente al magistrado sustanciador para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001),

señale, mediante providencia, un término que no exceda de tres (3) días para que las partes puedan presentar sus alegatos escritos.

Una vez notificada la providencia, y transcurrido el término otorgado a las partes para la presentación de sus alegatos escritos, el Tribunal de Apelaciones Marítimas decidirá dentro de tres (3) días si admite o no el recurso; esto de conformidad con el artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001).

Además, el Tribunal de Apelaciones Marítimas puede complementar la copia, si fuese deficiente.

Igualmente, puede, en cualquier momento, ordenar la suspensión del procedimiento ante el tribunal de primera instancia, en atención a las circunstancias. Dicha facultad se le otorga en el artículo 1153 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), ya que en principio, el recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, ni el procedimiento del inferior.

Si el Tribunal de Apelaciones Marítimas decide ordenar la suspensión, entonces debe comunicar al Tribunal Marítimo respectivo, mediante oficio, para el cumplimiento inmediato. Esta decisión es irrecurrible.

El Tribunal de Apelaciones Marítimas debe verificar si se cumplieron los requisitos del artículo 1156 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), para proceder con la admisión del recurso de hecho, a saber:

Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya

negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho ante el superior del funcionario que negó la apelación, el 1152 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), establece:

Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

Seguidamente, el artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), dispone:

Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir

con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.

De modo que, el recurrente debe cumplir con pedir y retirar las copias en el tribunal de primera instancia, en los términos antes señalados, y con dichas copias comparecer al Tribunal de Apelaciones Marítimas, oportunamente, adjuntando las mismas a su escrito de fundamentación.

Cumplidos estos requisitos formales, lo siguiente es determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de apelación por parte del recurrente, es susceptible de dicho recurso.

En este aspecto, el Tribunal de Apelaciones Marítimas insiste en la importancia de la clase de la resolución que se desea impugnar, así como su contenido; toda vez que, su calificación determina aspectos como: notificación, recursos que proceden contra la misma, el momento procesal en que se impugna, y los efectos en que se concedería la apelación.

Por consiguiente, se examina la función que desempeña la resolución; además, la pretensión recursal formulada en el recurso se debe dirigir específicamente contra la decisión.

Si bien es cierto, los artículos 485 y 486 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, contemplan las resoluciones apelables en la Jurisdicción Marítima, y el efecto en que se conceden; no menos cierto es que, existen otras disposiciones en la ley citada que, de manera especial, también indican otras resoluciones susceptibles de apelación.

En ese sentido, si se corrobora que la resolución, objeto de examen, es de aquellas resoluciones que taxativamente están en las disposiciones mencionadas, o en cualquier otra norma de la ley de procedimiento marítimo, el Tribunal de Apelaciones Marítimas tendría

que verificar si el recurso de apelación se interpuso oportunamente, y que haya sido negado por el Juez Marítimo, expresa o tácitamente.

Vale recordar que, los medios de impugnación se caracterizan por ser de estricto derecho. Por ello, la ley procesal marítima establece los sucesos u ocasiones en que las resoluciones son apelables y, en ese sentido, determina los recursos de que son susceptibles.

Así las cosas, los artículos 485 y 486 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, por mandato expreso de la ley, disponen, fundamentalmente, qué decisiones son susceptibles del recurso de apelación.

Por otra parte, considero fundamental el artículo 1155 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), ya que en el mismo se deja por sentado que cuando se trate de un tribunal colegiado que conoce del recurso de hecho, además del término señalado en el último párrafo del artículo 1154 (dentro de tres días), tendrán los magistrados para la lectura, el término que les conceden las disposiciones comunes.

En la práctica, el magistrado sustanciador en la esfera marítima dispone de tres días para presentar el proyecto de resolución, y los magistrados restantes tienen el término de cinco días para la lectura de este.

Esclarecido lo anterior, si el Tribunal de Apelaciones Marítimas admite el recurso de hecho, ordenará al Tribunal Marítimo respectivo que suspenda todo procedimiento y envíe el expediente o la parte respectiva del mismo. Esto en atención al artículo 1157 del Código Judicial (Resolución 1, 2001).

Ante este escenario, el tribunal de primera instancia remitiría el expediente al Tribunal de Apelaciones Marítimas, y este, de conformidad con el artículo 1158 del Código Judicial

(Resolución 1, 2001), lo recibiría, sustanciaría y decidiría el recurso de apelación que se concedió.

Otra norma que necesitamos resaltar es el artículo 1160 del citado Código, el cual indica que hay también lugar al recurso de hecho cuando se concede una apelación en un efecto distinto al que corresponde y, en ese caso, la parte agraviada puede recurrir de hecho en la forma antes indicada.

Asimismo, puede, al llegar el expediente al Tribunal de Apelaciones Marítimas, presentar un memorial ante dicho tribunal para que la apelación se conceda en el efecto debido y si tuviere razón, se la admitirá y se dispondrá lo conveniente para que la admisión surta sus efectos.

El artículo 1161 del Código Judicial (Resolución 1, 2001) dispone que si se acoge el recurso de hecho o se ordena que se surta la apelación en un efecto distinto a aquel en que se dio, el Tribunal de Apelaciones Marítimas debe avisar de inmediato al tribunal de primera instancia por la vía más expedita.

Por último, debo esbozar que la resolución del Tribunal de Apelaciones Marítimas, según el artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), respecto al recurso de hecho, no es susceptible de recurso alguno.

Vale indicar que, en la práctica del Tribunal de Apelaciones Marítimas se reciben solicitudes de aclaración y corrección contra la resolución que resuelve el recurso de hecho. Aspecto que podría influir en la ágil tramitación del recurso.

Análisis de los recursos de hechos ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas (2021-2023) y su duración

Tuve la oportunidad de revisar los datos que constan en los libros de entrada y salida de expedientes de la secretaría del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En estos datos se puede apreciar para el 2021, que ingresaron cincuenta y nueve entradas o expedientes al Tribunal de Apelaciones Marítimas.

De las cincuenta y nueve entradas o expedientes, ocho eran recursos de hecho que se interpusieron. Uno terminó por desistimiento, y el resto no fueron admitidos.

El Tribunal de Apelaciones Marítimas tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a los recursos de hecho y darles salida en un promedio de noventa y un días. En otras palabras, el trámite duró alrededor de noventa y un días.

Respecto al 2022, se observa el ingreso de cuarenta y nueve entradas o expedientes al Tribunal de Apelaciones Marítimas.

De las cuarenta y nueve entradas o expedientes, cinco eran recursos de hecho que se interpusieron. De los cinco recursos de hecho, uno se admitió.

El Tribunal de Apelaciones Marítimas tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a estos recursos de hecho y darles salida en un promedio de ochenta y un días. En otras palabras, el trámite duró alrededor de ochenta y un días.

Sobre el particular, me gustaría comentar que la Entrada 37 de 6 de octubre de 2022, correspondía al Proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador interpuesto por *Windrush Intercontinental, S.A.*, y *Bitumen Invest A.S.*, la primera en calidad de fletadora a casco desnudo de la motonave *Bitu Gulf*, y la segunda en calidad de propietaria registral,

acumulado con el Proceso Ordinario promovido por *Phu Hung Assurance Corp.*, contra *Bitumen Invest, A.S.*, *Windrush Intercontinental, S.A.*, *British Marine*, y *Lilly Maritime Pvt. Ltd.*, y provenía del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Las limitantes interpusieron el Recurso de Hecho contra la resolución de 20 de septiembre de 2022; toda vez que, la juzgadora de primera instancia admitió el Recurso de Apelación a las limitantes en el efecto devolutivo.

Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones Marítimas decidió mediante Resolución de 29 de noviembre de 2022, conceder el Recurso de Hecho, y admitió en efecto suspensivo la apelación contra el Auto 117 de 23 de agosto de 2022.

Para el Tribunal de Apelaciones Marítimas, el Auto 117 de 23 de agosto de 2022, que resolvió no admitir la subrogación presentada por *Windrush Intercontinental, S.A.*, y *Bitumen Invest S.A.*, para los fines del proceso de limitación de responsabilidad del armador, era una resolución que le ponía fin al proceso, y por esta razón sí es de aquellas apelables en el efecto suspensivo tal cual lo consagra el numeral 7 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

La tramitación de este Recurso de Hecho duró dos meses y quince días.

Este expediente salió del Tribunal de Apelaciones Marítimas el día 21 de diciembre de 2022.

Por último, se atisba que en el 2023, ingresaron cincuenta y cinco entradas o expedientes en el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

De las cincuenta y cinco entradas o expedientes, cinco eran recursos de hecho que se interpusieron. Ninguno de los cinco recursos de hecho se admitió.

El Tribunal de Apelaciones Marítimas tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a estos recursos de hecho y darles salida en un promedio de sesenta y seis días. En otras palabras, el trámite duró alrededor de sesenta y seis días.

La variación en el tiempo en que se tramitaron los Recursos de Hecho pudo tener su razón de ser en los cambios que tuvo que implementar el Órgano Judicial ante el impacto masivo de la pandemia en el funcionamiento del sistema de justicia.

El nuevo trámite del recurso de hecho contemplado en el Código Procesal Civil

En la República de Panamá se adoptó la Ley 402 de 2023. Esta ley contiene el Código Procesal Civil, y en su Libro Segundo “Actividad Procesal”, Título Tercero “Disposiciones Comunes a los Procesos”, Título IV “Medios de Impugnación”, Capítulo V, artículos 600 al 603, regula el recurso de hecho ante la esfera civil.

En la Ley 402 de 2023, artículos 600 al 603, se reglamenta el objeto del recurso de hecho, la competencia, su interposición, efecto, tramitación y el recurso de hecho por efecto distinto.

En cuanto al objeto, competencia y efecto del recurso de hecho, el artículo 600 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), establece:

Artículo 600. Objeto, competencia y efecto. El recurso de hecho tiene por objeto el reexamen del auto que deniegue la concesión del recurso de apelación o extraña su negativa o de la resolución que concede la apelación distinta al previsto en la ley, así como de la resolución que no conceda el recurso casación o aquella resolución que de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen.

Habrá también lugar al recurso de hecho cuando se omita la consulta de una resolución que deba surtirse, caso en el cual puede interponerse en cualquier tiempo.

Será competente para conocer del recurso de hecho el juzgado o tribunal que debiera conocer del recurso de apelación, cuya interposición se haya denegado o concedido incorrectamente, y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de casación o apelación no concedida o concedida incorrectamente contra resoluciones dictadas en primera instancia por un tribunal superior.

El recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, ni el procedimiento del inferior, pero el superior puede, en cualquier momento, ordenar la suspensión del procedimiento en atención a las circunstancias. La suspensión será comunicada al tribunal de conocimiento por los medios más expeditos para su cumplimiento inmediato. Esta decisión es irrecurrible (Resaltado es propio).

Sobre la legitimación, tendrán derecho a recurrir las partes agraviadas por la resolución que se impugna, así como los terceros que resulten agraviados por dicha resolución.

En ese sentido, el artículo 601 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), dispone que quien intente interponer un recurso de hecho pedirá al juez que negó la apelación, antes de vencerse los tres días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime conveniente.

Se hace saber que las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario judicial, y no causarán derecho alguno.

Empero, si el juez no expide las copias en el término de cinco días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

En lo que concierne a la tramitación, el artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), establece:

Artículo 602. Tramitación. El recurso de hecho se someterá al siguiente trámite:

1. Cuando las copias requeridas estén listas, el secretario judicial expedirá y mantendrá fijado en la secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia de que las copias se hallan a disposición del recurrente.
2. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el secretario judicial dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega.
3. Dentro de los cinco días siguientes a la entrega, el interesado debe concurrir con las copias y certificación al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación. Si el interesado residiera en lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será mayor de tres días.
4. El superior señalará un término que no exceda de cinco días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.
5. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa

o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos antes señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

6. Cuando se admita el recurso, si el juez o magistrado lo estime prudente, ordenará que el inferior suspenda todo procedimiento. En caso de que requiera revisar el expediente físico o la llave de acceso parte de este para sustanciar el recurso, podrá solicitar la llave de acceso al expediente electrónico al tribunal de conocimiento.

7. El superior decidirá dentro de veinte días si concede o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuera deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno.

Cuando sea un tribunal colegiado el que conoce del recurso, además del término establecido en el párrafo anterior, los magistrados tendrán el término que les conceden las disposiciones comunes de este Código para la lectura del proceso.

8. La resolución que niegue el recurso de hecho impondrá costas al recurrente, y la resolución que lo admite, impondrá costas a la contraparte, en caso de oposición al recurso de hecho.

Por otra parte, el artículo 603 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), contempla el recurso de hecho por efecto distinto:

Artículo 603. Recurso de hecho por efecto distinto. Si se concede una apelación en un efecto distinto al que corresponda, la parte puede recurrir de hecho en la forma indicada en los artículos anteriores y puede también, al llegar el expediente al superior, presentar un memorial ante dicho superior para que la apelación se conceda en el

efecto debido y si tuviera razón, se la admitirá y se dispondrá lo conveniente para que la admisión surta sus efectos.

Si la resolución niega el recurso, se avisará al inferior para que conste en el expediente; pero si acoge el recurso u ordena que se surta en un efecto distinto a aquel en que se dio, el superior avisará de inmediato al inferior por la vía más expedita y tan pronto llegue el expediente le agregará la actuación.

Análisis comparativo entre las disposiciones del Código Judicial y el Código Procesal Civil, referente al recurso de hecho

Este análisis comparativo nos sirve para conocer qué reglas permanecen en la tramitación del recurso de hecho, y cuales cambiarán con la vigencia del Código Procesal Civil. Información que servirá, tanto en la interposición del recurso de hecho como en la ágil tramitación de este.

El primero aspecto que se compara es la oportunidad del recurrente para solicitar copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Según el artículo 1152 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), el recurrente de hecho le pedirá al juez que negó la apelación, dichas copias antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa.

Sin embargo, el artículo 601 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), presenta un nuevo término para pedir estas piezas. El nuevo término contempla pedir las copias “antes de vencerse los tres días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa”.

Cabe indicar que, estas copias se seguirán expidiendo forzosamente, y debidamente certificadas por el secretario judicial, sin causar derecho alguno.

El siguiente aspecto, sujeto a comparación, consiste en el término que la ley le concede al juez para expedir las copias.

Según el artículo 1152 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), el juez que negó la apelación debe expedir las copias en el término de seis días; empero, con el artículo 601 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), se reducirá el término a cinco días.

En el caso que el juez emita las copias, al secretario de dicho tribunal le corresponde, de conformidad con el artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), expedir y mantener fijado en la secretaría, por tres días, un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente de hecho.

De suerte que, al observar el numeral 1 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), la certificación se seguirá fijando por tres días en la secretaría.

Respecto al momento que tiene la parte o el tercero agraviado para retirar las copias, se puede notar en el artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), que lo podrá hacer “durante el expresado término de tres días”.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), mantiene el mismo término, y al efecto el secretario judicial debe dejar constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega.

Una vez retiradas las copias por el interesado, el mismo tiene el término de tres días para concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso de apelación, con un

escrito de fundamentación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001).

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), el interesado podrá concurrir con los documentos antes mencionados al superior, dentro de los cinco días siguientes a la entrega.

En relación con el término para que las partes presenten sus alegatos escritos, se atisba en el artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), que el superior señalará un término que no exceda de tres días.

En cambio, el numeral 4 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), modifica el término anterior, y en adelante, el superior señalará un término que no exceda de cinco días para que las partes puedan presentar sus alegatos escritos.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), dispone que el superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso de hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 1155 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), plantea el caso de tribunales colegiados que conocen del recurso, y reconoce tanto el término establecido en el último párrafo del artículo 1154, como el término que les conceden las disposiciones comunes a los magistrados para la lectura.

Si examinamos la normativa que contiene reglas para los Tribunales de Apelaciones y Consultas; es decir, el artículo 166 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), podemos notar que en su numeral 4 se establece que cada uno de los jueces que integran el tribunal tiene un término hasta de cinco días para la lectura del proyecto.

Asimismo, el artículo 519 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), deja por sentado que en los procesos de que conocen los tribunales colegiados, cada magistrado o juez dispone para el estudio del proyecto, de un término hasta de seis días.

Mas en la nueva tramitación del recurso de hecho que trata el numeral 7 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), se advierte que, el superior decidirá dentro de veinte días si concede o no el recurso, y en el caso de tribunales colegiados, además del término antes establecido, los magistrados tendrán el término que les conceden las disposiciones comunes del Código Procesal Civil para la lectura del proceso.

En ese sentido, el término que le concede el artículo 201 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), a cada magistrado, para el estudio del proyecto de resolución, es un término común de hasta diez días contado desde que el expediente electrónico ingresa al respectivo despacho.

En este punto, es menester señalar que, en la actualidad, el Tribunal de Apelaciones Marítimas otorga al magistrado sustanciador tres días para la presentación del proyecto de resolución; luego los magistrados restantes tienen cinco días para la lectura del proyecto. De presentarse observaciones al proyecto, esto acarrearía un segundo proyecto, o en su defecto, hasta un cambio en la ponencia.

Aclarado lo anterior, continúo con los presupuestos o requisitos para proceder con la admisión de un recurso de hecho, enunciados en el artículo 1156 del Código Judicial (Resolución 1, 2001). Sobre el particular, debo indicar que estos se conservan en el numeral 5 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023).

De admitirse el recurso de hecho, el artículo 1157 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), dispone que, el inferior suspenderá todo procedimiento y enviará el expediente o la parte respectiva del mismo.

Según el artículo 1161 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), de acogerse el recurso o de ordenar que se surta en un efecto distinto a aquel en que se dio, el superior debe avisar de inmediato al inferior por la vía más expedita.

Una vez recibido el expediente, el superior debe, de conformidad con el artículo 1158 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), sustanciar y decidir el recurso que admitió.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), señala que al admitirse el recurso de hecho, si el juez o magistrado lo estima prudente, ordenará que el inferior suspenda todo procedimiento. Que en caso de requerir el expediente físico o la llave de acceso, parte de este para sustanciar el recurso, puede solicitar la llave de acceso al expediente electrónico al tribunal de conocimiento.

En el artículo 603 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), se reitera que el superior avisará de inmediato al inferior, por la vía más expedita, cuando se acoja el recurso o se ordene que se surta en un efecto distinto.

Por último, debo indicar que en el artículo 1160 del Código Judicial (Resolución 1, 2001), se contempla el denominado “falso recurso de hecho”. Este recurso se interpone en el evento que se conceda una apelación en un efecto distinto al que corresponda.

En virtud de lo anterior, el interesado puede interponer su recurso con el trámite antes explicado y puede también, al llegar el expediente al superior, presentar un memorial ante dicho superior para que la apelación se conceda en el efecto debido.

Así las cosas, se puede apreciar en el artículo 603 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), que el denominado “recurso de hecho por efecto distinto” o “falso recurso de hecho” continuará permitiéndose.

En suma, si el recurso es negado o admitido, el superior avisará al inferior para que consten en el expediente.

Nos resulta novedoso que en el numeral 8 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023), se señale la imposición de costas al recurrente, cuando la resolución niega su recurso de hecho.

Asimismo, este numeral es claro cuando expresa que se impondrán costas a la contraparte, si en la resolución se admite el recurso de hecho, y ante la existencia de un escrito de oposición a dicho recurso.

Y es que en el Código Judicial (Resolución 1, 2001), no se contemplaba una normativa especial sobre costas al momento de decidir el recurso de hecho; por tanto, quedaba sujeto a disposiciones generales.

En lo que respecta al Tribunal de Apelaciones Marítimas, el numeral 8 del artículo 602 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023) dará lugar a diversas interpretaciones en combinación a lo dispuesto en el artículo 434 del Texto Único (Ley 8, 1982).

Por último, nos gustaría tratar la eficacia de los artículos 1152-1161 del Código Judicial (Resolución 1, 2001). Por ello, propongo la lectura del artículo 802 del Código Procesal Civil (Ley 402, 2023):

Artículo 802. Ultraactividad. Los procesos civiles que se encuentren en trámite, en el momento de la entrada en vigencia del presente Código, se regirán por las

disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, las cuales continuarán en vigencia únicamente para los efectos de la sustanciación y terminación del proceso respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior comprende los términos y plazos en curso, las medidas cautelares, los periodos de práctica de pruebas, los recursos e incidentes en trámites. Incluye también a los procesos en fase de ejecución de resoluciones y, en general, todo procedimiento inherente a la terminación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de este código.

Los procesos, actuaciones y diligencias que se sustancien ante cualquier otra jurisdicción, fundamentadas en disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, continuarán el trámite con arreglo a tales disposiciones hasta su terminación.

Por consiguiente, debemos entender que los recursos de hecho que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, en el momento de la entrada en vigor del Código Procesal Civil, continuarán con arreglo a las disposiciones que regulan dicho recurso en el Código Judicial (Artículos 1152 al 1161).

Conclusión

Por ser un tema de interés para todas las personas que desean acudir a la segunda instancia marítima en la República de Panamá, con el fin de reexaminar una resolución que deniega la concesión de un recurso de apelación o de la resolución que conceda la apelación distinta a lo previsto en la ley, se han resaltado los aspectos relevantes para la nueva tramitación del recurso de hecho con fundamento en el Código Procesal Civil.

Con la nueva normativa, el recurso de hecho deberá tramitarse de forma más ágil e inmediata.

Además, se espera que el interesado pueda recibir una respuesta en tiempo oportuno. Igualmente, tengo la firme convicción en que esta normativa contribuirá a la eficiencia de la Justicia Marítima.

Aun así, es importante que el Tribunal de Apelaciones Marítimas cuente con las herramientas tecnológicas respectivas, y los recursos suficientes y necesarios para que puedan cumplir con la reducción del tiempo que se espera con el Código Procesal Civil.

Expreso lo anterior, porque la nueva normativa se apoya en herramientas tecnológicas. Por último, debo enfatizar en que la nueva tramitación que he revisado comenzará a regir en todo el territorio nacional el día 11 de octubre de 2025, es decir, dos años después de la promulgación de la ley que aprobó el nuevo Código de Procesal Civil (Ley 402, 2023).

Referencias bibliográficas

Ley 402 de 2023. Que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá. 9 de octubre de 2023. G.O. No. 29887-A.

Ley 8 de 1982. Que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009. 13 de julio de 2009. G.O. No. 26322.

Resolución 1 de 2001. Que Adopta el Texto Único del Código Judicial. 30 de agosto de 2001. G.O. No. 24384.